



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HIMELDA LÓPEZ DE CONTRERAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: carlosaugustojaimessbohorquez@gmail.com ingridflorez_s@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Declaratoria de nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se decidió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la demandante- con relación al predio "MIRAFLORES"
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, IMPARTE TRÁMITE, IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 167
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Se observa que, revisado el Sistema Justicia Siglo XXI, obra la siguiente anotación: *EL SUSCRITO ESCRIBIENTE VIA TELEFONICA SE COMUNICO CON EL PERITO DESIGNADO QUIEN MANIFIESTA NO PODER TOMAR POSESIÓN AL SER UN ADULTO MAYOR DE 80 AÑOS*; sin embargo, no obra ninguna constancia ni memorial en el expediente.

Por lo anterior, se requiere al señor PEDRO JULIO ACEVEDO quien fue designado como perito evaluador mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la respectiva comunicación, informe los motivos por los cuales no ha aceptado el cargo para el que fue designado. Se le recuerda que, en virtud del artículo 49 del CGP, los cargos de auxiliares de la justicia son de obligatoria aceptación, y en caso de no aceptarlo deberá excusarse de prestar el respectivo servicio, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por lo anterior, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07, enviará comunicación al perito evaluador al correo electrónico señalado en el auto de designación, esto es: pedrojulio.acevedo@gmail.com. Una vez surtido el termino anterior, ingresar el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

3. Órdenes:

3.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Enviar comunicación al perito evaluador al correo electrónico: pedrojulio.acevedo@gmail.com. Una vez surtido el término de cinco (5) días concedido al perito, ingresar el expediente al Despacho.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente



para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd08a92716e9d9bdf9ed557d8108ef424f5eceafd4d35d2b8173b1c9b70dbe4

Documento generado en 21/04/2021 09:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2018-00377-01
Demandante	MARGARITA SANABRIA CÉSPEDES. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_djvargas@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	169
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 13/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte



(2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2fd7fb8d7724307513c30dcd1aca4c03b84cabd51cd770c8b63497baca120
5

Documento generado en 21/04/2021 10:01:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2018-00383-01
Demandante	ROSALBA VÁSQUEZ CHAPARRO. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	170
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 13/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ROSALBA VASQUEZ CHAPARRO.

Demandado: FOMAG.

Radicado No. 2018-00383-01

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd317b7bcc0f8e819eed0d9dad6101c678f9816146a87d7abb01348fc4c7db6a

Documento generado en 21/04/2021 10:01:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ADMITE DEMANDA Y VINCULA TERCERO CON INTERÉS DIRECTO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00247-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
VINCULADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB
TRAMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	SOLICITUD DE NULIDAD ACTO QUE ESTABLECE COMO DEBIDO EL COBRO DE DEUDA POR CONCEPTO DE TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: notificacionesjudiciales@emab.gov.co isabelcristinapachecor@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: info@cdmb.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</p> <p>Vinculado: notificaciones.judiciales@amb.gov.co</p> <p>Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co Agencia de Defensa Jurídica del Estado: agencia@defensajuridica.gov.co</p>
Auto Interlocutorio No.	168
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP contra la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB, radicada el día 24 de marzo de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**.

SEGUNDO: DE OFICIO, VÍNCULESE al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB** como tercero con interés directo en las resultados del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiendo esta providencia a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** y al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB**, por intermedio de sus Representantes Legales, o a quienes les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia al vinculado de oficio **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, a la señora **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y a la entidad vinculada de oficio por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido³.

OCTAVO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186⁴ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA y VINCULADO

³ Inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



REQUIÉRASE al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** y el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB**, y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar *“todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacionesjudiciales@emab.gov.co, isabelcristinapachecor@hotmail.com y los demás sujetos procesales, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO OCTAVO de la presente providencia.

d. PARTES DEMANDANTE, DEMANDADA y VINCULADO:

ADVIÉRTASE a las partes: que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas



correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

NOVENO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DECIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.337.207 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nro. 141.080 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el expediente digital archivo "002.ANEXOS".

DECIMO PRIMERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22513454d009847a6d6af7c2577339b353fa603979db40fa80232c547fc47180

Documento generado en 21/04/2021 09:31:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA
Exp. No. 680012333000-2020-00952-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	STEFFANY YORLEY CAMACHO QUINTERO, RICARDO LOPEZ LAGUADO, RICHARD FELIPE LOPEZ CAMACHO richardfelipelopez@gmail.com
APODERADO:	FREDDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA fredya1998@yahoo.es misionjuridica17@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE transito@giron-sanatander.gov.co INSPECCION DE TRANSITO DE GIRON asesor@transitodegiron.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por los señores **RICARDO LOPEZ LAGUADO, STEFFANY YORLEY CAMACHO QUINTERO**, obrando en nombre propio y de su menor hijo **RICHARD FELIPE LOPEZ CAMACHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, SANTANDER, - INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANPOSRTE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, SANTANDER**, previos los siguientes antecedentes:



En ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, los señores **RICARDO LOPEZ LAGUADO, STEFFANY YORLEY CAMACHO QUINTERO**, obrando en nombre propio y de su menor hijo **RICHARD FELIPE LOPEZ CAMACHO**, por intermedio de apoderado debidamente constituido¹, pretenden se DECLARE administrativa y solidariamente responsables a las entidades demandadas, por la FALLA PROBADA EN EL SERVICIO PÚBLICO, causante de daños y perjuicios, como consecuencia de la elaboración del comparendo No. 6830700000017302491 y del Acto Administrativo sancionatorio Resolución No. 20180402058, emitido por la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de San Juan de Girón, Santander, que declaró al señor **RICARDO LOPEZ LAGUADO**, contraventor de la norma de tránsito al hallarlo responsable de "*CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS*".

Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a las entidades demandadas, a pagar a título de reparación integral la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

CONSIDERACIONES

De la competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la determinación de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Folios 27-28



Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, resulta preciso concluir que las sumas de dinero a ser tenidas en cuenta para estimar razonadamente la cuantía, en lo que al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA respecta, no pueden ser distintas a los perjuicios materiales que se pretendan a menos que únicamente se persigan perjuicios morales, incluso el Honorable Consejo de Estado ha precisado que dicha regla de exclusión se extiende a los perjuicios inmateriales en general y no se limita exclusivamente a los perjuicios morales², de manera que solo en ese supuesto éstos serían tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía. Dicho de otro modo, mientras los perjuicios inmateriales no sean la única pretensión de la demanda, éstos han de ser excluidos al momento de estimar razonadamente la cuantía.

De la determinación de la cuantía para el caso concreto

En ese sentido, para aplicar la regla de determinación de la cuantía citada en precedencia, se debe considerar el valor de la pretensión mayor y no el monto que resulte de sumar todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, se tiene como pretensión mayor respecto a los perjuicios materiales, aquella que la parte actora estimó como "*Lucro Cesante*", que asciende a la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$80.267.225,16).

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, de manera reiterada, ha sostenido que la cuantía debe determinarse por el monto de la pretensión mayor, "*Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos. (...)*"³

Por lo anterior, no podría este Despacho, contrariar lo dispuesto por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo procediendo a la sumatoria de las pretensiones, dado que, el daño emergente y el lucro cesante, son pretensiones autónomas y para efectos de la determinación de la cuantía, se debe tomar la pretensión mayor.

Y, si bien en auto del 30 de enero de 2018, el Alto Tribunal⁴ aceptó la sumatoria del lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, dado que hacen parte del lucro cesante, adviértase que para el caso

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 3 de marzo de 2014. Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00671-01(49787). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil siete 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03903-01(33521).

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2008. Expediente



concreto la sumatoria de ambos conceptos no supera la cuantía prevista en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los 500 SMLMV, para que sea un asunto de conocimiento de esta Corporación.

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 el C.P.A.C.A., para lo de su competencia.

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia:
- Segundo.** **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) para que sea sometido al respectivo reparto.
- Tercero.** Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

250002326000200300952 01 (34033). En esta oportunidad, el Honorable Consejo de Estado señaló que *"Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante. (...)"*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno(2021)

AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN POR COMPETENCIA
Expediente: 680012333000-2021-00285-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YORGUIN HARVEY CELY OVALLE yorcel@hotmail.com
DEMANDADOS:	FABIAN LEONARDO ALVARADO PINEDA MUNICIPIO BARBOSA – CONCEJO MUNICIPAL
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto del 6 de abril de 2021, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. La Demanda electoral.** El accionante pretende la declaratoria de nulidad de la elección del ciudadano Fabián Leonardo Alvarado Pineda como Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Barbosa – Santander para la vigencia 2021, contenido en el acta No. 052 de 2020, expedida por la Mesa Directiva de esa Corporación, la cual fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2021, según Acta No. 12.
- 2.** El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto del 6 de abril de 2021, resuelve declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral de la referencia, argumentando que las funciones de las mesas directivas de los Concejos Municipales se equiparan a las Juntas directivas de las entidades públicas y, por ende el conocimiento del asunto corresponde al Tribunal Administrativo en única instancia a voces de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El Tribunal procederá a estudiar si tiene competencia expresa para conocer de las demandas de nulidad donde se cuestione la elección de miembros de la Mesa Directiva de concejos municipales.

El literal b) del numeral 11 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

...

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de orden departamental, distrital o municipal”.

De acuerdo con la citada disposición, los Tribunales Administrativos tienen la competencia asignada para conocer en única instancia de los procesos de nulidad en los que cuestione el acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

Una revisión cuidadosa de la redacción del precepto jurídico, permite advertir que el acto de elección objeto de la presente demanda electoral no encuadra en los supuestos que allí se contemplan. En efecto, si bien se hace referencia a la elección de los consejos o juntas directivas de entidades públicas del orden territorial, entiéndase por éstas los organismos adscritos o vinculados a la Rama Ejecutiva, como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y, sociedades de económica mixta.

Ahora, si bien el Juez de instancia hace referencia a una providencia judicial del Consejo de Estado que determinó en un caso específico que el Tribunal Administrativo le correspondía el conocimiento de la nulidad de un acto de elección de miembro de la mesa directiva del concejo municipal a voces del numeral 11 del artículo 151 ibídem, nótese que tal determinación devino de un análisis comparativo de las **funciones** que desempeñan este órgano administrativo en la Corporación Pública y entidades públicas; sin embargo, no se planteó la posibilidad de que una y otra fueran tuviesen la misma naturaleza jurídica.

Es más, el hecho que se acuda a la aplicación de un criterio analógico para establecer la competencia del asunto, esto es, la controversia en la elección de un miembro de la mesa directiva del concejo municipal, evidencia claramente que la legislación no otorgó de manera expresa y privativa su conocimiento a los Tribunales Administrativos.

En los casos como el hoy analizado, es decir, en los que no existe norma especial que adjudique un asunto electoral a determinada autoridad judicial, debe darse aplicación al criterio residual contenido en el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual circunscribe en los jueces administrativos el conocimiento de los actos de elección diferentes al voto popular que no tengan asignada otra competencia.

En este orden de ideas, como en el sub judice se demanda la nulidad del acto de la elección del Primer vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo municipal de Barbosa, asunto cuya competencia no fue asignado expresamente al Tribunal por el C.P.A.C.A. y, no es de origen popular, corresponde asumir su trámite al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo de Santander para conocer de la demanda electoral de la referencia.

Segundo. REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Tercero. Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA CORRECCIÓN SENTENCIA
Exp. No. 680013333003 2018-0003-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA MANTILLA SUAREZ
APODERADO:	RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la señora apoderada de la entidad demandada, tendiente a que se aclare la sentencia proferida en curso del proceso de la referencia pues considera que, algunos apartes contenidos en la parte motiva del fallo de segunda instancia, que describen la manera en que debe procederse al reconocimiento y pago a favor de la demandante de los porcentajes de cotización al sistema de seguridad social correspondientes al empleador, deben quedar transcritos en la parte resolutive de la providencia a efecto de disponer el pago de la condena a favor de la señora MONICA MANTILLA SAUREZ.

Al respecto, se destaca que el Código General del Proceso, en su artículo 285 regula la aclaración de la sentencia, estableciendo que la oportunidad para elevar solicitud en tal sentido, corresponde a la ejecutoria de la providencia. Indica la norma:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

(Se destaca por la Sala)

De acuerdo con la norma citada, el juez que profiere la sentencia no se encuentra facultado para revocarla o reformarla; sin embargo, excepcionalmente la aclaración de la misma es procedente cuando existan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, debiendo advertirse que dicha facultad podrá ser ejercida cuando la parte que así lo pretenda, eleve la petición dentro del término de ejecutoria de la providencia, término al cabo del cual, la sentencia se torna en inmodificable por el Juez que la emitió.



Descendiendo al caso en concreto, consultado el trámite surtido al proceso acorde con la página de web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-, se tiene certeza que la notificación de la sentencia objeto de la petición que ahora se estudia fue realizada el día **02 de diciembre de 2020**, fecha en la que se inserta la siguiente constancia secretarial: **"POR MEDIO ELECTRÓNICO SE NOTIFICÓ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO"**; de lo cual, puede concluirse entonces que la oportunidad para solicitar la aclaración de la mencionada providencia, se prolongó hasta el día **7 de diciembre de 2020**.

Bajo el anterior contexto, la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la señora apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Hospital Psiquiátrico San Camilo y remitida a esta Corporación al buzón - ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co- el día **13 de enero de 2021**, resulta extemporánea, lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, antes citado, impide al Tribunal realizar un pronunciamiento de fondo frente a la procedencia de la misma, debiendo disponerse su rechazo.

Acorde con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de corrección de sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 en curso del presente proceso, elevada por la Empresa Social del Estado Hospital Psiquiátrico San Camilo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme este auto, por Secretaría envíense las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

(Aprobado y firmado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA
Exp. No. 680013333010-2018-00134-02

DEMANDANTE: HENRY GUTIÉRREZ URIBE
abogadofredymayorga@gmail.com

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, visible en documento digital 13. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, contra el auto que rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, proferido por esta Corporación el 17 de febrero de 2021¹, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

1. A través de sentencia proferida por esta Corporación el día 08 de octubre de 2020, se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar se denegó las pretensiones de la demanda.
2. El día 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de unificación de *jurisprudencia con fundamento en lo consagrado en el artículo 265 del C.P.A.C.A., "por cuanto la sentencia fue proferida de manera errónea, desconociendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en tratándose de la liquidación de la pensión de jubilación de los miembros del INPEC, quienes están cubiertos de un régimen específico, el cual lo consagra el art. 4 de la ley 909 de 2004."*

AUTO RECURRIDO

¹ 14. (17 Feb 20) Auto rechaza recurso extraordinario de unificación



Según lo expuesto, el auto recurrido fue proferido por esta Corporación el 17 de febrero de 2021, por medio del cual, se rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, toda vez que la alzada no cumplía con la cuantía contemplada en el artículo 257 del CPACA, es decir, no superaba los **90 SMLMV**.

Aunado a ello, el recurrente no realizó la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio, y la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada con su respectivo fundamento, tal y como lo exige el artículo 262 del mismo cuerpo normativo.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera el recurrente, que no es cierta la afirmación hecha por este Tribunal al manifestar que el recurso interpuesto no cumple con los requisitos del artículo 262 del CPACA, por cuanto, manifiesta que la cuantía de las pretensiones dan la suma de **72.936.020** es decir 83.1 SMLMV. Suma que es irrisoria, pudiéndose alcanzar si se tienen en cuenta las variaciones económicas anteriormente relacionadas, puesto que las mismas no son ajenas a la controversia aquí planteada, máxime que el asunto de fondo corresponde a derechos laborales, los cuales son irrenunciables e intransigibles, y que por mandato legal se deben traer al valor presente al momento de decidir sobre el valor a pagar por parte de la entidad demandada.

Por otra parte respecto de la relación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contraria, contemplada en el precitado artículo, indica que dentro del recurso interpuesto, se encuentra debidamente identificado en el segundo párrafo.

Finalmente, la negativa al no contar con la relación concreta de los hechos del litigio, manifiesta el apoderado que solicito se le corriera traslado del recurso para la debida sustentación del recurso, razón por la que obvio la relación de los hechos.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente en su integridad, este Despacho encuentra que, ciertamente el recurrente cumplió con los requisitos del artículo 262 del CPACA, como son la relación concreta, breve y sucinta de los hechos, así como la identificación y fundamentos jurídicos de la sentencia de unificación que se está contrariada.



Ahora bien, para efectos de cuantía, en relación a la procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia, el artículo 257 del CPACA dispone:

“El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, **de las pretensiones de la demanda**, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. **Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho** de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

(...)”

Si bien es cierto, el legislador dio la facultad al recurrente para que al momento de interponer el recurso-de unificación de jurisprudencia-, tomara como cuantía la concertada en la condena, o la estimada de las **pretensiones de la demanda**, por lo cual, no le asiste razón al apoderado al manifestar que la cuantía superaba los **90 SMLMV** toda vez que se puede apreciar en el folio 22 del expediente, que el demandante estimó las pretensiones del libelo demandatorio en **\$72.936.020**, por lo que para el año 2018 equivalía a **83.1 SMLMV**, por lo tanto la cantidad estimada no superó los **90 SMLMV**.

Ahora bien, como se explicó dentro del auto objeto de la presente, el recurso no cumplió con los requisitos que indica el artículo 262 del CPACA, como son la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio y la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento, requisitos que debían ser consagrados dentro del recurso al momento de ser presentado no previo traslado por cuanto la norma así lo consagra.

Ello significa, que el Despacho no repondrá el auto del 17 de febrero de 2021, por lo que se procede a dar trámite al recurso de queja.

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Auto decide recurso de reposición en subsidio queja
Expediente No. 680013333010-2018-00134-02

Primero: Por medio de la Secretaría de la Corporación, expídase copia digital de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, conforme lo establecido en el artículo 245 del CPACA a efectos de que se surta el **RECURSO DE QUEJA** ante el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333004-2018-00304-01

DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO CACERES alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL vulloa@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa expediente al Despacho, observando que sería el caso continuar con el trámite tendiente a surtir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de junio de 2019¹ por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se accedió las pretensiones de la demanda, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 13 de marzo de 2021², por el apoderado de la parte demandada, manifiesta desistir del precitado recurso.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

¹ Folios 61-73

² Documento digital- 01. Memorial 13 Mar 21 desistimiento recurso



1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandada y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para surtir el auto que corre traslado para alegar de conclusión para proferir la decisión de segunda instancia.

Sobre el asunto, frente a la imposición de condena en costas se evidencia que el apoderado demandante condicionó su desistimiento en cuanto no fuera condenado en costas, razón por la cual, se fijó en lista el presente desistimiento el día 07 de abril de 2021, con el fin de que la parte contraria se pronunciara frente a la condena, situación la cual no sucedió, debido a que feneció en silencio el traslado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2021-00152-00

DEMANDANTE: CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS
abogadocastill@hotmail.com

DEMANDADO: ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO
adithromero@gmail.com
DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

APODERADOS: MICHAEL ANDRÉS ARTEAGA ARDILA
michael.arteaga18@gmail.com
OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA
mauricioreinag@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Por encontrarse precedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (22.(15 Abr 21) Memorial Recurso de Apelación contra auto que niega medida) contra el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) (21. (13 Abr 21) AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR), por medio del cual se niega medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 243 núm. 5 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2021-00155-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
c.arturoquevara@outlook.com

DEMANDADO: XIOMARA SANTAMARÍA GARCÍA
xiomara.santamaria@barrancabermeja.gov.co
xiossa_sel@hotmail.com

DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

APODERADOS: MICHAEL ANDRÉS ARTEAGA ARDILA
michael.arteaga18@gmail.com
OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA
mauricioreinag@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE NULIDAD ELECTORAL CONTROL:

Por encontrarse procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante 33.(16 Abr 21)Memorial recurso de apelación contra auto que niega medida) contra el auto de fecha trece (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) 32. (14 Abr 21) AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR, por medio del cual se niega medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 243 núm. 5 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2021-00216-00

DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS PINZÓN AMAYA. mariopinzoncol@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 16 de marzo de 2021¹, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos para su admisión, específicamente se omitió allegar prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco aportó la dirección de correo electrónico de los accionados y, no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el libelo demandatorio junto con sus anexos a las autoridades públicas que se pretenden vincular a la presente causa, requisitos exigidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados.

2. La parte demandante no subsanó las falencias anotadas en la citada providencia judicial; razón por la cual, la Sala de Decisión dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece como causal de rechazo de la demanda cuando se omite su corrección en la oportunidad legalmente establecida.

¹ Fls. 1 - 3 del archivo 11 del expediente digital



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR LA DEMANDA** que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso el ciudadano Mario Andrés Pinzón Amaya en contra de la Nación- Presidencia de la República, Departamento de Santander, Secretaría de Salud del Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga y Secretaría de Salud del Municipio de Bucaramanga., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 33 de 2021

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y adoptado por medio electrónico
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado y adoptado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HELY RIOS VARGAS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2013 – 01089 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	inverdys@gmail.com notificacionesjudiciales@dian.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 29 de abril de 2020, mediante la cual modificó revocó la sentencia de fecha 20 de febrero de 2015, para en su lugar declarar la nulidad parcial de los actos demandados para a título de restablecimiento del derecho fijar la sanción por inexactitud en valor de \$235.813.000

En consecuencia, **ARCHIVASE** el expediente, dado que no hubo condena en costas en ninguna instancia, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIONADO	OFELIA QUINTEO DE VEGA
RADICADO	680012333000 - 2015 - 00239 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	jballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co jaimemartinez68@gmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y dado que no se emitió condena en costas en ninguna de las instancias **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
ACCIONANTE	FLOR ROCIO REMOLINA BARRERA
ACCIONADO	NACIÓN – MIINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00041 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Corporación que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVASE** el expediente, previas constancias en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
ACCIONANTE	GABRIEL FRANCISCO BARRETO MENENDEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2016 – 01027 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	gbarretomenendez@gmail.com gbarreto15@unab.edu.co notificaciones@santander.gov.co julioserrano06@gmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, mediante la cual confirmó el fallo proferido por esta Corporación el día 24 de mayo de 2019.

En consecuencia y dado que no fue impuesta condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GUSTAVO DIAZ OÑATE CONSTRUCCIONES Y OTRO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LEBRIJA
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00588 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Flopeza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com alcaldia@lebrija-santander.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, adoptada en la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE CITA** a los apoderados de las partes para continuar la diligencia el día **6 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, la que se realizará a través de la plataforma TEAMS con el link que llegará con posterioridad a los correos de notificaciones informados.

Por conducto de la Secretaria de la Corporación, **ENVIAR** el expediente digital a los correos electrónicos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
ACCIONANTE	WILLIAM EDGARDO OROZCO VELASCO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPPP
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00865 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	jotapolancoalberto@hotmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 18 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el auto proferido en la audiencia inicial, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
ACCIONANTE	RAFAEL ANTONIO VALLEJO CORREDOR
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2017 – 01245 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Lejoca.abogados@gmail.com Legoga3@yahoo.com judiciales@casur.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 25 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el auto proferido en la audiencia inicial, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2018 – 00812 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co carlosalfaroabg@hotmail.com notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró la nulidad del auto mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, proferido en la audiencia inicial, dado que se requiere integrar la Sala de Decisión.

En consecuencia, y dando aplicación de los parámetros procesales vigentes, una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente **INGRESARÁ AL DESPACHO** para decidir las excepciones a que haya lugar mediante auto escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA LILIANA HERNANDEZ SUA
ACCIONADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00682 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Fabian7borja@hotmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante la cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de la Corporación para efectuar sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA SA actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00640 - 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN¹	Phinestroza@alianza.com.com Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesos@denfesajuridica.gov.co Jorge_garcia@escuderoygiraldo.com ifprada@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

1. Se solicita por la parte actora que se libre mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para el cobro de la obligación derivada de la aprobación del acuerdo conciliatorio adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión mediante auto del 2 de octubre de 2014 en el proceso con radicado 680012331000 – 2012 – 00089 – 00.

2. Con la demanda se aportó del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión (folios 42 y ss), acompañada de la constancia de ejecutoria en la que se consignó que la decisión cobró ejecutoria el 29 de octubre de 2014 (folio 46).

También fueron aportados los siguientes documentos que acreditan la legitimación por activa de ALIANZA FIDUCIARIA:

- Contrato de cesión de créditos suscrito entre los beneficiarios del acuerdo conciliatorio y el señor ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ, respecto del 100% de los derechos económicos.
- Contrato de cesión de créditos suscrito entre el señor RAMIREZ RAMIREZ y AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS.
- Contrato de cesión de créditos suscrito entre AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS y ALIANZA FIDUCIARIA SA, quien cuenta con el 100% de los derechos conciliados.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo

¹ Informados en la demanda.

de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

Por lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA SA**, por la suma de **\$224.871.567**, más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 30 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada enviándole copia del auto admisorio.

Así mismo, **NOTIFICAR** al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para que la contestación de la demanda y sus anexos sea remitida a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME** identificado con c.c. 78.020.738 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los

términos y para los efectos del poder conferido, remitido mediante mensaje de datos con la subsanación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 686793333001-2017-00305-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante ESPERANZA ARCHILLA ESTUPIÑAN
abogadofredymayorga@gmail.com

Demandado COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333004-2018-0051-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante BLANCA DÉBORA SÁNCHEZ DE MAYORGA.
ardilaabogados@gmail.com

Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y LUZ AMPARO GALVIS RUEDA
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Amparito_129@hotmail.com
Pradilla.abogados@gmail.com

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 686793333002-2018-00360-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante EDILMA BELTRAN BELTRAN
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333009-2018-00481-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante RUTH STELLA ORDOÑEZ DE PÉREZ
elimape@hotmail.es

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333002-2019-00043-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante LEONOR MALDONADO GÓMEZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.languado@lopezquintero.co

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (ENCARGADA)

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A.
APODERADO	ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@emab.gov.co
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
APODERADO	EYNI PATRICIA APONTE DUARTE
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones.judiciales@cddb.gov.co apontejuridica@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333007 20150003701

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, a lo cual se procede previa reseña de los siguientes:

ANTECEDENTES:

a) La demanda

Con la demanda de la referencia se pretende la anulación de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 000675 del 16 de julio de 2014 y 000832 del 11 de septiembre de 2014, a través de las cuales, la CDMB por medio de las cuales se establece a cargo de la demandante, el pago de la suma de \$107.612.500 por concepto de "seguimiento de licencias y planes de manejo ambiental" y se confirma esta última decisión en sede de apelación.

A título de restablecimiento, la entidad demandante solicita se declare que no está en la obligación de pagar las sumas de dinero determinadas en los actos administrativos acusados.

Como cargos de nulidad propuestos contra los actos administrativos demandados, la demandante aduce que éstos están incursos en **a) falsa motivación:** en tanto no fue la CDMB la que realizó el monitoreo de licencias y planes de manejo ambiental, sino que lo hizo el Área Metropolitana de Bucaramanga en su condición de autoridad ambiental; **b) falta de competencia:** por cuanto la CDMB no ostenta la calidad de autoridad ambiental en el perímetro urbano de Bucaramanga conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, según las cuales el Área Metropolitana de Bucaramanga asumió como autoridad ambiental desde el mes de mayo de 2013 para efectos del estudio, aprobación y seguimiento del manejo ambiental del sitio denominado El Carrasco.

b) Sentencia de primera instancia

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2016 decidió denegar las pretensiones de la demanda aduciendo en síntesis que la CDMB sí ostentaba la competencia para expedir los actos acusados por cuanto el Área Metropolitana de Bucaramanga sólo asumió su competencia como autoridad ambiental a partir del año 2014 con la expedición del Acuerdo Metropolitano 016 de 2012 que otorgó un periodo de transición de 2 años para que esta entidad iniciara a ejercer integralmente las funciones previstas en la ley 99 de 1993, de manera que para la fecha en que se expidieron los actos acusados, la CDMB aún ejercía funciones como autoridad ambiental.

c) La solicitud de suspensión provisional de los actos acusados

Encontrándose el presente proceso en trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P. elevó solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 000675 del 16 de julio de 2014 y 000832 del 11 de septiembre de 2014 con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que la CDMB venía ejerciendo sus funciones como autoridad ambiental en el municipio de Bucaramanga hasta la expedición del Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012 que otorgó dicha facultad al Área Metropolitana respecto de sector urbano de los municipios que la componen (Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta).
- Que conforme a lo anterior, los actos acusados incurren en una clara violación de norma superior por cuanto la CDMB desconoció la existencia de la autoridad ambiental competente para ejercer control y vigilancia del sitio de disposición final de residuos sólidos denominado el Carrasco, existiendo así, falta de competencia en la expedición de los actos administrativos demandados.
- Que la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P. reconoció al Área Metropolitana de Bucaramanga como autoridad ambiental con fundamento en la presunción de legalidad del Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012 y al ser esta entidad quien adelantó los correspondientes monitoreos al sitio de disposición final en el Carrasco y destacando que no es viable jurídicamente que existan dos autoridades ambientales con igual competencia y con ello pagar doble tributo, pues esto generaría un detrimento patrimonial injustificado a la entidad.
- Finalmente refiere que la demandante no ha efectuado el pago al que se refieren los actos acusados, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en trámite de apelación, pero que, sin embargo, la CDMB procedió, a través del cobro coactivo a embargar las acciones de la EMAB, con lo que se le está ocasionando un detrimento patrimonial.

II TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la solicitud de medidas cautelares al demandado para que se pronunciaran sobre aquellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia (Fol. 174).

A continuación, se sintetizan los argumentos expuestos por el accionado - **CDMB**- al pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados:

Se opone al decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados manifestando que la CDMB ostenta competencia para ejercer como autoridad ambiental en el casco urbano del municipio de Bucaramanga, pues a pesar de reconocer el contenido del Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, lo cierto es que dicha disposición fue anulada por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 2018, desapareciendo así el fundamento jurídico con el que el Área Metropolitana de Bucaramanga se atribuye facultades como autoridad ambiental.

III CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA, en su tenor literal señala lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Así mismo, en distintos pronunciamientos del Consejo de Estado se ha considerado lo siguiente:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, **radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno. **Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica**

prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”¹

Pues bien, con fundamento en los anteriores preceptos normativos se procede a analizar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, debiéndose destacar que tal petición se soporta básicamente en la presunta infracción de norma superior al considerar el demandante que con la expedición de los actos acusados se desconoció lo dispuesto en el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012 que otorgó facultades de autoridad ambiental al Área Metropolitana de Bucaramanga, lo que impone concluir la falta de competencia de la CDMB para ejercer tales funciones y por ende para expedir los actos administrativos objeto de la presente controversia.

Pues bien, con el fin de dar resolución a la medida cautelar objeto del presente pronunciamiento, debe destacar el Despacho que en esta etapa procesal el análisis pertinente se limitará a confrontar el acto administrativo acusado con las disposiciones que se dicen infringidas en aras de establecer si de dicho análisis surge o se hace evidente una contradicción que amerite la suspensión provisional del acto administrativo en controversia. Lo anterior, por cuanto no resulta viable en el actual estadio procesal emitir un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos cuestionados, ya que tal labor corresponde a la decisión de mérito, una vez se hayan agotado las etapas procesales del proceso ordinario permitiendo así el debate de acción y contradicción a las partes intervinientes.

Siguiendo esta línea, encuentra el Despacho que la norma cuyo desconocimiento invoca la parte demandante -Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012- dispone en lo pertinente lo que sigue:

ARTÍCULO 1º. Facultar al Área Metropolitana de Bucaramanga, constituida como Autoridad Ambiental Metropolitana, para asumir las funciones ambientales atribuidas por la ley a los grandes centros urbanos, en especial:

1. Otorgar licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.
2. Efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos.
3. Dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales
4. Adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.
5. Ejercer las demás atribuciones ambientales que le determine la ley.

ARTÍCULO 2º. Facultar a la Dirección del Área Metropolitana de Bucaramanga, para crear la Subdirección Ambiental adscrita al Área Metropolitana de Bucaramanga, que ejercerá las funciones de autoridad ambiental metropolitana.

ARTÍCULO 3º. Aprobar la estructura, funciones y asignaciones salariales para el funcionamiento de la Autoridad Ambiental Metropolitana, soportada en los anexos que hace parte integral del presente acuerdo.

(...)

¹ C.E. SECCION 5, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. 13/09/2012.

ARTÍCULO 6º. La Autoridad Ambiental Metropolitana, funcionará con el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes que sobre la propiedad inmueble tengan los predios ubicados en el Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO 7º. TRANSITORIO. El AMB, asumirá las funciones de las que se habla en el presente acuerdo, de forma gradual, dando prioridad a los temas de residuos sólidos; mantenimiento y mejoramiento de parques y zonas verdes y ordenamiento territorial.

Concédase un término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente acto, para asumir integralmente las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con fundamento en las disposiciones reseñadas, la parte demandante aduce que para la fecha en que se expidieron los actos administrativos demandados (16 de julio y 29 de agosto de 2014), la CDMB no ostentaba facultades de autoridad ambiental, pues éstas habían sido otorgadas al Área Metropolitana de Bucaramanga, lo que le permite colegir que se desconoció la aludida normatividad y con ello se incurrió en falta de competencia por parte de la CDMB.

No obstante, para efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar invocada, se advierte que no es viable afirmar como lo hace la parte actora que con la expedición de los actos demandados, se desconoció lo dispuesto en el Acuerdo Metropolitano 016 del 31 de agosto de 2012 al haberse atribuido la CDMB facultades de autoridad ambiental, cuando éstas, a partir de su expedición, recayeron en el Área Metropolitana de Bucaramanga.

Y ello es así por cuanto, tal como se lee en el artículo 7 inciso 2º del referido Acuerdo Metropolitano, se concedió un periodo de transición de dos (2) años a partir de su expedición para que el Área Metropolitana de Bucaramanga asumiera integralmente las funciones de autoridad ambiental, lapso que finalizó el día 31 de agosto de 2014, fecha que resulta posterior a la expedición de los actos administrativos acusados, razón suficiente para concluir que la afirmación que soporta la solicitud de medida cautelar bajo estudio resulta imprecisa y contrario a ello bien puede afirmarse que para la fecha en que se expidieron los actos acusados, la CDMB se encontraba ejerciendo aún las facultades otorgadas por la ley 99 de 1993 como autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 fue anulado por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia calendada el 21 de julio de 2018², en la que consideró lo que sigue:

"En el caso bajo examen, el legislador no estableció una regla especial para determinar el número de habitantes o la población, necesario a fin de que las áreas metropolitanas sean competentes para ejercer, dentro de su perímetro urbano, las funciones descritas en los artículos 55 y 66 de la Ley 99, y se le les destine el cincuenta por ciento (50%) de la sobretasa ambiental, por lo que se debe aplicar la referida regla general y tener en cuenta el resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Radicación Expedientes Acumulados No. 68001-23-33-000-2012-00213-00, 68001-23-33-000-2012-00193-00, 68001-23-33-000-2012-00199-00, 68001-23-33-000-2012-00205-00, 68001-23-33-000-2013-00258-00, 68001-23-33-000-2013-00348-00.

En este orden de ideas, cuando la Junta Metropolitana de Bucaramanga, a través del Acuerdo Metropolitano nro. 016 de 31 de agosto de 2012 demandado, dio por cumplido el requisito de un (1) millón de habitantes, a través de la citada certificación de 20 de marzo de 2012, expedida por el DANE, con una proyección definida a 30 de junio del mismo año, para constituir el Área Metropolitana de Bucaramanga como autoridad ambiental metropolitana y le otorgó las demás facultades y funciones indicadas en el citado Acuerdo, violó lo señalado en los artículos 54 Transitorio de la Constitución Política, 7º de la Ley 79, en concordancia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 67, e incurrió en una falsa motivación.

Las consideraciones precedentes constituyen razón potísima para que la Sala revoque la sentencia apelada y, en su lugar, declare la nulidad del Acuerdo Metropolitano nro. 016 de 31 de agosto de 2012 demandado, expedido por la Junta Metropolitana de Bucaramanga”.

Conforme a lo anterior, se colige que no puede traerse como sustento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, la presunta infracción de norma superior cuando se hace referencia a un acto administrativo que fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que a voces de lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA tiene efectos de cosa juzgada erga omnes, desapareciendo así del ordenamiento jurídico y por ende dejando de producir efectos.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se colige que no se cumplen en el presente caso los requisitos legales exigidos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, razón por la cual se denegará su decreto, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: **DENEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones No. 000675 del 16 de julio de 2014 y 000832 del 11 de septiembre de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión virtual de la fecha.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (Encargada)